



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)
11001-03-28-000-2024-00196-00
Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Diego Felipe Urrea Vanegas
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para el periodo 2024-2027
Temas: Modificación del orden del día en sesión ordinaria. Cuórum deliberatorio y decisorio. Trámite de las recusaciones

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Sección es competente para resolver la demanda contra la designación de Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío¹, para el periodo 2024-2027, de conformidad con el numeral 4.⁰² del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo núm. 080 del 12 de marzo de 2019 (modificado por el 434 de 2024) de la Sala Plena del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

A. Posición de la parte demandante

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible³ (Min. Ambiente) y el señor Diego Felipe Urrea Vanegas⁴, bajo los mismos argumentos, solicitaron que se declare la nulidad del Acuerdo núm. 6 del 15 de agosto de 2024, por medio del cual el Consejo Directivo de la CAR Quindío designó a Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la entidad. Lo anterior, con sustento en los planteamientos que se indican a continuación.

2. Los demandantes consideraron que el encargo realizado el 15 de agosto de 2024 fue ilegal, pues no se incluyó en el orden del día, lo cual, en su criterio, contradice

¹ En adelante CAR Quindío.

² «De la nulidad de los actos de elección expedidos por [...] la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional [...]».

³ Índices 3 y 11 Samai (exp. 198).

⁴ Índices 3 y 12 Samai (exp. 196).



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

los estatutos vigentes en relación con los principios de transparencia y publicidad, en tanto se adoptó una decisión inesperada y sin previa notificación.

3. A su vez, sostuvieron que la elección del director encargado de la CAR Quindío vulneró los principios de «publicidad, democracia e interés general», al no aplicar el Acuerdo núm. 10 de 2023⁵ y, toda vez que, a juicio de aquellos, se limitó la participación ciudadana, por cuanto la renuncia se decidió el mismo día de su presentación.

4. Además, se permitió la intervención de consejeros, cuyas recusaciones no fueron resueltas, aun cuando el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, mientras la Procuraduría General de la Nación decida sobre estas, se debe suspender el trámite administrativo, lo que en el presente caso no ocurrió.

5. De igual forma, señalaron que la votación por parte de los consejeros recusados alteró el resultado final y afectó «gravemente» la validez de la decisión, toda vez que, en su criterio, sin sus votos no se habría alcanzado la mayoría necesaria para la designación.

6. Finalmente, afirmaron que dicho proceso no tuvo en cuenta los estatutos de la entidad, que exigen la mitad más uno de los integrantes para el cuórum deliberatorio (art. 32) y mencionaron que para decidir sobre el nombramiento y remoción del director general se requiere la mayoría absoluta del consejo (art. 41). Lo anterior, por cuanto la decisión se adoptó con solo seis (6) votos en un órgano compuesto por trece (13) miembros, toda vez que de los diez (10) asistentes a la sesión del 15 de agosto de 2024, cuatro (4) de ellos se retiraron al momento de resolver el encargo; lo que, según su entender, resultaba insuficiente para cumplir con las normas internas.

B. Posición de la parte demandada⁶

7. En su contestación, la defensa de Juan Esteban Cortés Orozco se opuso a las pretensiones de las demandas, al sostener que su designación se expidió conforme a la ley y sin vicios que afecten su validez, por lo que no se configuraron las causales de nulidad invocadas por la parte actora. Agregó que la actuación del Consejo Directivo fue legítima, necesaria y ajustada a derecho, ante una coyuntura imprevista que exigía una respuesta inmediata.

8. En ese sentido, sostuvo que el nombramiento respondió a una situación imprevista, como fue la renuncia irrevocable del director anterior, presentada minutos antes de iniciar la sesión ordinaria que se había convocado para el 15 de agosto de 2024, para decidir, entre otros puntos, la remoción de aquel en

⁵ «Por medio del cual se adopta el procedimiento interno para la designación o elección del director (a) general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027».

⁶ Índices 45 (exp. 198) y 51 (exp. 196) Samai.



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

cumplimiento de una orden judicial, lo que obligó al Consejo Directivo a modificar el orden del día para aceptarla y designar a un encargado.

9. Además, recalcó que los accionantes confundieron las reglas aplicables frente a la naturaleza de las sesiones, pues la convocatoria del 15 de agosto de 2024 correspondió a una sesión ordinaria, en la cual es legalmente posible ajustar el orden del día, a diferencia de lo que sucede en las reuniones extraordinarias.

10. En cuanto al quórum, aclaró que, tras la declaratoria de nulidad de la elección de los dos representantes de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), el Consejo Directivo quedó integrado por once (11) miembros, razón por la cual la asistencia de diez (10) consejeros a la sesión cuestionada permitió la deliberación y, posterior, designación del accionado, quien, al obtener seis (6) votos favorables, contó con la mayoría exigida.

11. Por ello, el apoderado del demandado descartó cualquier infracción estatutaria y afirmó que la composición reducida del órgano colegiado fue consecuencia de decisiones judiciales y no de irregularidades internas de la entidad.

12. Respecto a las recusaciones, sostuvo que las presentadas el 29 de julio de 2024 fueron remitidas por la Procuraduría General de la Nación al propio Consejo Directivo, por competencia, y que no existían impedimentos vigentes al momento de la designación demandada.

13. Lo anterior, al considerar que, en virtud de la renuncia presentada por el director, se configuró un acto administrativo autónomo y distinto de los procedimientos en los que se tramitaron recusaciones previas, razón por la cual todos los miembros del Consejo Directivo se encontraban plenamente habilitados para ejercer su derecho al voto en la sesión correspondiente.

14. Asimismo, la defensa cuestionó la aplicación del Acuerdo núm. 10 de 2023⁷, que regula la elección ordinaria del director mediante convocatoria pública, al señalar que no se puede extender a un encargo temporal derivado de la renuncia súbita al cargo, pues este debía regirse por los estatutos de la entidad. Por lo tanto, a su juicio, la aplicación de dicho procedimiento a un encargo desconoce la naturaleza y urgencia de esta figura.

C. Otras intervenciones

15. La **CAR Quindío**⁸, por intermedio de su apoderado, solicitó negar las pretensiones de nulidad electoral contra el nombramiento demandado, al argumentar que la decisión se adoptó en el marco de una actuación administrativa

⁷ «Por medio del cual se adopta el procedimiento interno para la designación o elección del director (a) general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027».

⁸ Índices 41 (exp. 198) y 45 (exp. 196) Samai.



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

distinta (encargo por renuncia) de aquella en la que existían recusaciones pendientes (remoción del director general en cumplimiento de una orden judicial).

16. Además, precisó que la renuncia intempestiva del anterior director generó una situación nueva, abordada en sesión ordinaria con cuórum válido de seis (6) miembros sobre once (11), conforme a la composición del Consejo Directivo, luego de la configuración de vacancias absolutas. También, sostuvo que las recusaciones solo producen efectos en el trámite específico en el que se presentan y no afectan otras decisiones legítimas del órgano colegiado.

17. De igual manera, enfatizó en que la modificación del orden del día fue procedente, pues los estatutos solo restringen esa facultad en sesiones extraordinarias y que la urgencia de evitar que la entidad se quedara sin director justificó el encargo inmediato a un funcionario que cumplía los requisitos legales.

18. A su vez, rebatió la supuesta infracción de normas sobre cuórum, publicidad y aplicación de reglamentos internos, al señalar que el acto demandado no se enmarca en el procedimiento de elección ordinaria del director para el periodo 2024-2027, sino en una provisión transitoria indispensable para garantizar la continuidad administrativa y misional de la entidad.

19. Por su parte, **los integrantes del Consejo Directivo de la CAR Quindío, Luz Melina Siagama Namundia y Jaime Marín Arce⁹**, por medio de apoderada, solicitaron que las pretensiones de nulidad sean negadas por carecer de fundamento jurídico, al considerar que en el proceso que finalizó con la designación del demandado no se llevaron a cabo acciones opuestas a normatividad alguna, ni se infringió la decisión del Consejo de Estado sobre el trámite de recusaciones.

20. En ese sentido, afirmaron que las recusaciones en su contra surgieron en trámites diferentes, esto es, el nombramiento de delegados de ESAL y la ejecución de una nulidad electoral de la elección del director general de la entidad, las cuales no tenían incidencia en la resolución relacionada con la renuncia de Jaider Lopera Soscué como director general de la entidad.

21. Además, argumentaron que, ante la vacancia imprevista y la ausencia de norma estatutaria que determinara quién debía asumir el encargo, el Consejo Directivo optó por designar temporalmente a un funcionario que cumplía los requisitos legales para garantizar la continuidad administrativa y financiera de la entidad.

22. Respecto a la modificación del orden del día en la sesión ordinaria del 15 de agosto de 2024, sostuvieron que los estatutos de la entidad lo permiten, con aprobación del cuórum decisorio del caso para incluir asuntos no previstos inicialmente. De igual forma, señalaron que su actuación se enmarcó en la legalidad, la buena fe, el debido proceso y la celeridad, siempre orientada a proteger la operatividad de la entidad.

⁹ Índice 42 (exp. 198) Samai. Mediante auto del 8 de octubre de 2025, se les reconoció en calidad de impugnadores (índice 66 Samai, exp. ppal.).

23. A su vez, la **Presidencia del Consejo Directivo de la CAR Quindío**¹⁰, en cabeza de la delegada del gobernador del departamento¹¹, afirmó que la designación del demandado carece de validez por haberse adoptado en contravía de los estatutos y el debido proceso. Lo anterior, en tanto, para el momento de la sesión ordinaria del 15 de agosto de 2024, existían recusaciones vigentes contra cuatro (4) de los seis (6) consejeros que votaron, lo que suspendía la actuación administrativa, conforme al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y afectaba el quórum deliberatorio y decisorio exigido para este tipo de nombramientos.

24. En consecuencia, coadyuvó las pretensiones de nulidad, al advertir que los vicios detectados son insubsanables y que la permanencia del señor Cortés Orozco en el cargo genera riesgos institucionales y jurídicos para la Corporación.

D. Trámite procesal¹²

25. Los procesos fueron acumulados mediante auto del 1.º de septiembre de 2025¹³. Luego, el día 9 del mismo mes y año, se realizó el sorteo de magistrado ponente¹⁴.

E. Trámite de sentencia anticipada¹⁵

26. En providencia del 8 de octubre de 2025¹⁶, el magistrado ponente ordenó impartir trámite para dictar sentencia anticipada, aceptó como impugnadores a la señora Luz Melina Siagama Namundia y al señor Jaime Marín Arce¹⁷, se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas¹⁸ por las partes y fijó el litigio en los siguientes términos:

52. De conformidad con los literales b) y d) del numeral 1.º y el inciso segundo del artículo 182A del CPACA, es lo procedente fijar el litigio en los términos que se señalan a continuación:

¿Se ajusta a la legalidad el Acuerdo 6 del 15 de agosto de 2024, mediante el cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío designó al señor Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado?

¹⁰ Índice 46 (exp. 198) Samai.

¹¹ Índice 29 Samai (exp. 196), mediante auto del 14 de noviembre de 2024, se reconoció al gobernador del Quindío como coadyuvante en este proceso.

¹² El exp. 198 se remitió a Secretaría de la Sección para posible estudio de acumulación, mediante auto del 17 de enero de 2025 (índice 52 Samai) y el radicado 196, con providencia del 19 de agosto del mismo año (índice 77 Samai).

¹³ Índice 58 Samai exp. ppal.

¹⁴ Índice 64 Samai exp. ppal.

¹⁵ En el exp. 198 (índice 24 Samai), mediante providencia del 7 de noviembre de 2024, la Sección Quinta admitió la demanda y negó la suspensión provisional del acto demandado y en el exp. 196, se hizo lo mismo con auto de sala del 14 de noviembre de 2024 (índice 29 Samai).

¹⁶ Índice 66 Samai.

¹⁷ Integrantes del Consejo Directivo de la CAR Quindío.

¹⁸ Se negaron los testimonios solicitados por el demandado y la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Decisión que fue objeto del recurso de reposición y, en subsidio, súplica. La reposición fue negada por el ponente con auto del 27 de octubre de 2025 (índice 75 Samai) y la súplica fue resuelta por la Sala con providencia del 20 de noviembre del mismo año, confirmando la negativa probatoria (índice 81 Samai).



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

Para resolver dicho interrogante, el despacho determinará:

- a) Si la decisión fue adoptada sin estar previamente incluida en el orden del día de la sesión ordinaria del Consejo Directivo;
- b) Si el acto fue proferido con un cuórum deliberatorio y decisorio inferior al exigido por los estatutos de la entidad; y
- c) Si en la sesión participaron miembros del Consejo Directivo, respecto de los cuales existían recusaciones sin resolver por parte de la Procuraduría General de la Nación, y si dicha intervención pudo incidir en la mayoría requerida para la designación.

53. El problema jurídico establecido se examinará a partir de cada uno de los argumentos esbozados por los demandantes en el concepto de la violación, junto con las razones de hecho y de derecho propuestas por las partes. Lo anterior, sin perjuicio de otros asuntos procesales o sustanciales que resulten del debate principal.

27. Finalmente, la referida providencia dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, de considerarlo, rindiera su concepto.

F. Alegatos de conclusión

28. La Secretaría de la Sección Quinta corrió traslado para tal fin entre el 3 y el 18 de diciembre de 2025¹⁹, término dentro del cual se presentaron las siguientes intervenciones:

- a) La CAR Quindío²⁰ insistió en los argumentos expuestos al contestar las demandas y solicitó negar las pretensiones elevadas.
- b) El apoderado del demandado²¹ reiteró que las irregularidades alegadas por los demandantes no tienen sustento jurídico ni probatorio. En ese sentido, argumentó que la modificación del orden del día fue válida porque la sesión del 15 de agosto de 2024 era ordinaria, lo que permite ajustes antes de su aprobación; además, que el principio de publicidad no aplica para encargos temporales, sino para elecciones en propiedad; tampoco se probó la falta de cuórum, pues el acta da cuenta de la presencia de diez (10) consejeros; y, por último, las recusaciones mencionadas no afectaban la actuación administrativa surgida tras la renuncia irrevocable del director general, siendo esta distinta a la ejecución de la sentencia previa que anuló la elección.
- c) Diego Felipe Urrea Vanegas²², demandante, reiteró los argumentos esbozados a lo largo del proceso, para insistir en la existencia de las irregularidades alegadas y, por lo tanto, que se debía anular la designación cuestionada, al haberse expedido el Acuerdo núm. 6 del 15 de agosto de 2014 «irregularmente;

¹⁹ Índice 88 Samai.

²⁰ Índice 89 Samai.

²¹ Índice 92 Samai.

²² Índice 94 Samai.



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

con violación de las normas en que debería fundarse; sin cuórum; sin competencia; con vicios de recusación; contra la jurisprudencia; contra los estatutos y contra el debido proceso».

d) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible²³ se reafirmó en las irregularidades planteadas en la demanda, por lo que solicitó la anulación del acto demandado.

G. Concepto del Ministerio Público

29. La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado²⁴ solicitó negar las pretensiones de las demandas, por cuanto, de las pruebas aportadas al proceso, concluyó que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del acto de encargo.

30. En relación con el primer cargo, sobre la ausencia del tema de designación en encargo del director general de la entidad en el orden del día, precisó que los estatutos de la Corporación permiten introducir, en sesiones ordinarias, asuntos no previstos, a diferencia de las extraordinarias, donde sí existe restricción expresa. Además, indicó que la renuncia del director titular el mismo día de la sesión justificó la inclusión del encargo como medida urgente para evitar la parálisis institucional.

31. Respecto al cuórum, señaló que en la sesión participaron diez (10) consejeros, número suficiente para deliberar conforme al artículo 32 de los estatutos, y que la designación se adoptó con seis (6) votos, en cumplimiento de la regla aplicable para decisiones en sesiones ordinarias, dado que se trató de un encargo temporal y no de la elección definitiva regulada por el artículo 41.

32. Finalmente, sobre la participación de miembros frente a los que se presentaron recusaciones, sostuvo que las formuladas no afectaban su votación para el encargo y que las objeciones presentadas se referían al proceso ordinario de elección, no al nombramiento provisional. En consecuencia, concluyó que los argumentos carecen de entidad para invalidar el acto; por lo tanto, advirtió que se debía mantener la designación por ajustarse a la legalidad y garantizar la continuidad administrativa.

II. CONSIDERACIONES

33. La Sala accederá a las pretensiones de anulación del Acuerdo núm. 6 del 15 de agosto de 2024, por medio del cual el Consejo Directivo de la CAR Quindío designó a Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la entidad, toda vez que, como se explicará, una de las irregularidades alegadas fue demostrada.

34. Conforme a la fijación del litigio efectuada mediante auto del 8 de octubre de 2025²⁵, corresponde determinar si el acuerdo cuestionado, por medio del cual el Consejo Directivo de la CAR Quindío designó al señor Juan Esteban Cortés Orozco

²³ Índice 96 Samai.

²⁴ Índice 90 Samai.

²⁵ Índice 66 Samai.



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

como director general encargado, se ajusta a la legalidad. Para ello, se resolverán los siguientes subproblemas jurídicos:

- a) ¿Se adoptó la decisión sin que el asunto estuviera incluido previamente en el orden del día de la sesión ordinaria, vulnerando normas estatutarias?
- b) ¿Se expidió el acto con un cuórum deliberatorio y decisorio inferior al exigido por los estatutos de la entidad?
- c) ¿Participaron en la sesión miembros del Consejo Directivo incurso en recusaciones sin resolver por la Procuraduría General de la Nación, y tuvo dicha intervención incidencia en la mayoría requerida?

35. Así las cosas, procede la Sala a analizar cada uno de los subproblemas jurídicos, en los términos que se exponen a continuación:

2.1. Sobre la presunta infracción por falta de inclusión de la designación en encargo del director general de la entidad en el orden del día (violación al principio de publicidad)

36. La parte actora censura la designación del director encargado, en tanto no estaba prevista en la convocatoria realizada el 9 de agosto de 2024 para la sesión del 15 del mismo mes y año, lo que, a su juicio, vicia de nulidad la elección por no haber sido previamente anunciada, en contravía del principio de publicidad.

37. Al respecto, la Sala observa que la sesión celebrada el 15 de agosto de 2024 tuvo el carácter de ordinaria, tal como se desprende de la citación obrante en el expediente²⁶, realizada el día 9 de ese mes y año, así:

De conformidad con el artículo 30 del Acuerdo Nro. 001 del 12 de diciembre de 2022, expedido por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante el cual se adoptaron los Estatutos de la Entidad, me permito citarlos **a Sesión Ordinaria**, para el día **quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las nueve (9:00) de la mañana, en las instalaciones de la sala de juntas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, ubicada en la Calle 19 norte # 19-55 Barrio Mercedes del Norte, en el Municipio de Armenia, Quindío.

El orden del día propuesto será:

1. Instalación y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis, discusión y respuesta a la recusación presentada por Diego Felipe Urrea Vanegas, contra el Director General Jaider Aries Lopera Soscue (sic) en el marco del proceso de elección de dos (2) representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo.
4. Presentación informe de cumplimiento meta global carga contaminante vigencia 2023.
5. Propositiones y varios
6. Cierre de la sesión.

²⁶ Índice 3 Samai, exp. 198.



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

Esperamos contar con su valiosa y puntual asistencia [Negrilla con subrayado fuera del texto].

38. Así las cosas, lo primero que debe señalarse es que existe una distinción fundamental entre sesión ordinaria y extraordinaria, frente al régimen de modificación del orden del día, la cual varía sustancialmente de una a otra, como pasa a explicarse.

39. En efecto, el artículo 30 del Acuerdo núm. 001 de 2022²⁷ (estatutos de la CAR Quindío) regula el tipo de sesiones que se pueden convocar en los siguientes términos:

Las sesiones de las reuniones del Consejo Directivo serán **ordinarias** y extraordinarias, se efectuarán en la sede principal de la Corporación, o donde lo determine el Consejo Directivo.

Las reuniones ordinarias del Consejo Directivo serán realizadas en los meses de febrero, abril, junio, **agosto**, octubre y diciembre de cada año, en el lugar, fecha y hora que se determine en la convocatoria que para el efecto realice el Director General.

Habrán reuniones extraordinarias cuando se convoquen por el Presidente del Consejo Directivo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el Revisor Fiscal, El (sic) representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o un número no inferior a la tercera parte de los miembros del Consejo Directivo, **para tratar exclusivamente materias que se relacionen en la convocatoria respectiva.**

Para la celebración de reuniones ordinarias, se deberá citar por escrito, o mediante correo electrónico con no menos de cinco (5) días calendario de antelación, **especificando los temas o materias a tratar**, la hora y el lugar de la reunión.

Para las reuniones extraordinarias, se deberá citar por escrito con no menos de tres (3) días calendario, precisando los motivos de ella y **en estas reuniones extraordinarias sólo se podrán tratar los temas para los cuales se convocó.** [...]». [Énfasis fuera del texto].

40. De la lectura de la anterior norma estatutaria, de forma expresa se establece que en las citaciones a reuniones ordinarias se especifican los temas a tratar, mientras que en las extraordinarias se indican los motivos de aquella, precisando que «sólo se podrán tratar los temas para los cuales se convocó», por lo tanto, para estas últimas sesiones se fijó una prohibición para discutir temas para los que no fueron citados.

41. Como se desprende de los estatutos, la mencionada restricción no se extiende taxativamente a las sesiones ordinarias, como en la que se designó al demandado, toda vez que el acuerdo en mención no lo incluyó, siendo reuniones en las que, por la naturaleza general de la administración corporativa, el órgano colegiado conserva la facultad de ajustar la agenda, como en efecto ocurrió en el presente caso y se explicará más adelante.

²⁷ Índice 20 Samai, exp. 198.

42. Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Quinta²⁸ ha precisado que el orden del día en las sesiones ordinarias de las CAR puede ser modificado. Esto se debe a que las restricciones estatutarias de dichas entidades solo prohíben tales modificaciones en las convocadas con carácter de extraordinarias. Así, en un caso con contornos similares, se negó este mismo cargo, al considerar:

177. **Frente a la censura sustentada en la modificación del orden del día** para estudiar las recusaciones, sin perjuicio de los argumentos expuestos previamente sobre su rechazo decidido de forma irregular directamente por los recusados, se tiene que la norma invocada por la parte actora²⁹ está relacionada con las sesiones extraordinarias, en las que no es posible variar los asuntos que se anunciaron para discutir en la respectiva reunión.

178. No obstante, **la sesión en la que se llevó a cabo la designación cuestionada fue ordinaria**, conforme se constató. De modo que este cargo no prospera. [Énfasis fuera del texto].

43. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso bajo estudio, está probado que el señor Jaider Arles Lopera Soscué presentó renuncia irrevocable a su cargo minutos antes del inicio de la sesión, específicamente a las 8:20 a. m. del 15 de agosto de 2024³⁰, lo cual constituyó una situación administrativa nueva y sobreviniente que generaba una vacancia absoluta inmediata en la dirección de la entidad.

44. Por lo tanto, la inclusión del punto en el orden del día para aceptar la renuncia y proveer el encargo fue una medida necesaria y ajustada a la dinámica de una sesión ordinaria, como se desprende de la lectura del Acta núm. 9 de la sesión del 15 de agosto de 2024³¹, en la que se asentó:

En este punto el **Dr. Jhoan Sebastian Pulecio Gomez** (sic) se procede con la lectura del orden del día:

1. Instalación y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis, discusión y respuesta a la recusación presentada por Diego Felipe Urrea Vanegas, contra el Director General Jaider Aries Lopera Soscué (sic) en el marco del proceso de elección de dos (2) representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo.
4. Presentación informe de cumplimiento meta global carga contaminante vigencia 2023.
5. Propositiones y varios
6. Cierre de la sesión.

El Dr. Juan Miguel Galvis Bedoya somete a consideración el orden del día:

A continuación, el Dr. Jhon Sebastian Garcia (sic) Propone ajustar el orden del día, anexando un nuevo punto es decir el punto N° 3 con el fin de discutir la aceptación o no de la renuncia presentada y así designar a un Director encargado

²⁸ Sobre el tema se pueden consultar del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 3 de octubre de 2024, expediente 11001-03-28-000-2023-00150-00, MP. Omar Joaquín Barreto Suárez.

²⁹ «Estatutos, artículo 28, según el cual solo se pueden discutir en sesiones extraordinarias los temas para los que son convocadas».

³⁰ Índice 24 Samai, exp. 196.

³¹ Índice 24 Samai, exp. 196.



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

[...]

El secretario informa que la modificación del orden del día es aprobada por MAYORÍA^[32], el cual queda de la siguiente manera:

1. Instalación y verificación del quórum.
 2. Lectura y aprobación del orden del día.
 - 3. Aceptación o no de la renuncia presentada por el director general y designación del respectivo encargado.**
- [...] [Negrilla con subrayado no es del texto].

45. En vista de lo anterior, para la Sala este cargo no prospera, toda vez que el cambio del orden del día se produjo en una sesión ordinaria, con la aprobación y votación requerida para ello, lo que está permitido por los estatutos de la CAR Quindío, pues estos solo prohíben incluir temas nuevos en las citadas como extraordinarias.

46. Ahora, en relación con los reparos de los demandantes, relativos al desconocimiento del principio de publicidad al no seguir el trámite del Acuerdo núm. 010 de 2023³³, la Sala desestima dicho cargo, debido a que dicha normativa no resulta aplicable al presente caso, el cual versa sobre un encargo temporal en la Dirección General derivado de la renuncia del titular, y no sobre un proceso de selección ordinario.

2.2. Sobre la supuesta falta de cuórum deliberatorio y decisorio para realizar el encargo del director general

47. Respecto a la presente irregularidad, los demandantes sostienen que la decisión del encargo contenida en el Acuerdo núm. 6 de 2024 se adoptó sin los votos requeridos para ello, dado que el Consejo Directivo está integrado por trece (13) miembros, requiriéndose, según su interpretación, un mínimo de siete (7) votos para conformar la mayoría absoluta exigida por los estatutos.

48. Sin embargo, como se explicará seguidamente, la votación del encargo desconoció el inciso segundo del artículo 32 de los estatutos³⁴, norma que regula el cuórum para deliberar y decidir por parte del Consejo Directivo, en los siguientes términos:

Constituye quórum para deliberar válidamente, la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

Para decidir se requiere del voto de la mitad más uno de los asistentes, **siempre y cuando haya quórum para deliberar**, salvo lo contemplado para el nombramiento y remoción del director general.

³² En el acta obra un cuadro con los 11 miembros del Consejo Directivo que podían votar la modificación del orden del día, con el siguiente resultado: Por el sí = 6, por el no = 4 y uno de los miembros no asistió.

³³ Índice 3 Samai, exp. 198. Este acuerdo fijó el procedimiento para la elección en propiedad del director general de la CAR Quindío, en el cual se establecieron las etapas de convocatoria, inscripción, recepción de hojas de vida y documentos que acrediten los requisitos para el cargo y la manera de designarlo por mayoría absoluta por parte del Consejo Directivo.

³⁴ Índice 20 Samai, exp. 198.



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

[...] [Negrilla no es del texto].

49. Previo a la aplicación del enunciado artículo, conviene precisar que de la lectura del artículo 22 del referido compendio normativo es posible afirmar que el consejo directivo de la referida CAR se compone de 13 miembros: i) El Gobernador del Quindío o su delegado; Un (1) representante del Presidente de la República; iii) Un (1) representante del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible; iv) Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción; v) Dos (2) representantes del sector privado; vi) Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro (ESAL); vii) Un (1) representante de las comunidades indígenas; y viii) Un (1) representante de las comunidades negras.

50. De la conformación prevista, se concluye que, si bien el Consejo Directivo está integrado por trece (13) miembros, para la fecha de la sesión ello no ocurría en la práctica, pues mediante sentencia del 11 de abril de 2024³⁵, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío³⁶, se anuló la elección de los dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro (ESAL), lo que generó vacancias absolutas en esas dos posiciones.

51. De igual manera, del Acta núm. 9 de la sesión ordinaria del 15 de agosto de 2024³⁷ se advierte que, aunque fueron relacionados once (11) integrantes del Consejo Directivo, únicamente asistieron diez (10) de ellos, según se evidencia en el cuadro de asistencia que obra en dicho documento:

NOMBRE		ENTIDAD QUE REPRESENTA	ASISTIÓ	
			SI	NO
1	Amanda Tangarife Correa (sic) ³⁸	Gobernación del Quindío	X	
2	Mónica Paola Bolívar Forero	Rep. Presidencia de la República	X	
3	Edna Rocío Vanegas Rodríguez	Rep. Ministerio del Medio Ambiente		X
4	Santiago Angel Morales	Alcaldía de Salento	X	
5	Jhon Steban Aristizabal Rendon	Alcaldía de Buenavista	X	
6	Juan Manuel Brito	Alcaldía de Quimbaya	X	
7	Ricardo Celis Rojas	Alcaldía de Tebaida	X	
08	Jhon Sebastián García	Rep. Sector Privado	X	
09	Viviana Álvarez Rojas	Rep. Sector Privado	X	
10	Jaime Marín Arce	Rep. Afrocolombianidad	X	
11	Luz Melina Siagama Namundia	Rep. Comunidades Indígenas	X	

52. En el orden de ideas, la Sala encuentra que, conforme el citado inciso primero del artículo 32, el cuórum deliberatorio se conforma con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo. Así, partiendo de su integración ordinaria de trece (13) miembros, el número mínimo exigido para deliberar

³⁵ Índice 24 Samai, exp. 196.
³⁶ Proceso con radicado núm. 11001-03-28-000-2023-00096-00.
³⁷ Índice 24 Samai, exp. 196.
³⁸ Revisada el acta, el presidente del Consejo Directivo y delegado de la Gobernación que asistió fue el señor Juan Miguel Galvis Bedoya.

válidamente era de siete (7) integrantes³⁹. Solo a partir de esa cifra el órgano podía considerarse legítimamente constituido para iniciar la sesión y adelantar cualquier discusión.

53. En consecuencia, verificada la asistencia registrada en el Acta núm. 9, la Sala observa que a la sesión concurrieron diez (10) integrantes del Consejo Directivo, número que supera el mínimo de siete (7) exigido para conformar válidamente el cuórum deliberatorio. Por lo tanto, el órgano se encontraba legítimamente habilitado para instalar la sesión e iniciar las deliberaciones.

54. En este punto, ahora corresponde a la Sala determinar si, además de haberse integrado válidamente el cuórum deliberatorio al inicio de la sesión, se cumplió también con la exigencia del inciso segundo del artículo 32 de los estatutos, esto es, si al momento de adoptar la decisión estaban presentes el número mínimo de integrantes (cuórum deliberatorio) que permitiera votar válidamente las determinaciones sometidas a consideración del Consejo Directivo, como es el caso de la designación en encargo del director general de la CAR Quindío.

55. Previo a resolver el planteamiento referido, se tiene que, para los demandantes, la norma aplicable, a efectos de determinar el cuórum decisorio, es el artículo 41 de los estatutos, el cual señala, entre otros, que para decidir sobre el nombramiento del director general se requiere la mayoría absoluta del consejo.

56. No obstante, la Sala encuentra que, al no realizarse un nombramiento en propiedad del director general, la normativa que debía observarse es la regla general prevista para la adopción de determinaciones ordinarias (artículo 32), esto es, que el cuórum decisorio se conformaba con el «voto de la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando haya quórum para deliberar».

57. Conforme el último aparte de la norma, se tiene que al proceso se allegó el Acta núm. 9 de la sesión del 15 de agosto de 2024, en la que se asentó lo ocurrido al momento de decidir el encargo del director general de la entidad, en los siguientes términos:

El secretario Dr. Jhoan Sebastian Pulecio Gomez (sic) informa que ha sido aceptada la renuncia del Director General el Dr. Jaider Arles Lopera Soscue con seis votos a favor, propuesta que es aprobada por MAYORIA (sic). Por lo anterior el secretario informa que se debe proceder a la designación de Director encargado de la Corporación.

El Dr. Juan Miguel Galvis Bedoya menciona que se abstiene para elegir director encargado en el entendido de que no se encuentra de acuerdo con la decisión.

³⁹ Dado que el número de miembros del referido consejo directivo es impar (13) y su mitad es un número decimal (6,5), para efectos de calcular las mayorías, basta con aproximar al número entero próximo, esto es, siete (7). Al respecto, consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-784 del 21 de octubre de 2014, MP. María Victoria Calle Correa; Sentencia SU-221 del 23 de abril de 2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 4 de marzo de 2021, radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00, MP. Rocío Araújo Oñate; Sentencia del 14 de diciembre de 2023, radicado: 11001-03-28-000-2023-00050-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

Posteriormente, el secretario corre traslado a los consejeros de los funcionarios de la Corporación que cumplen con los requisitos para ocupar el cargo de Director General a través de la figura de encargo, igualmente recuerda que la lista fue remitida previamente con la citación de la sesión, a su vez se adjunta las certificaciones correspondientes al área de talento humano en los cuales dan fe del cumplimiento de los requisitos. A su vez se les puso de presente a los funcionarios quienes consideraban procedente la aceptación del trámite administrativo de aceptación del encargo en caso de ser postulados, por lo cual se recibieron nueve cartas de aceptación respecto de los siguientes funcionarios:

- 1. JUAN ESTEBAN CORTES OROZCO
- 2. NESTOR JAIRO RODRIGUEZ
- 3. ADRIANA LUCIA DUQUE VELASCO
- 4. JULIO CESAR OROZCO SERNA
- 5. PATRICIA ROJAS SANCHEZ
- 6. MARIA FERNANDA LOPEZ SIERRA
- 7. JULIANA OROZCO HOLGUIN
- 8. ANGELICA MARIA ARANZAZU
- 9. LINA MARCELA ALARCON

En este punto la **Dra Monica Paola Bolivar Forero**, informa el presidente que **se retira de la sesión** puesto que considera que el consejo directivo acaba de incurrir en una ilegalidad, que el procedimiento contempla una actuación con clara nulidad, teniendo en cuenta que en las actuaciones posteriores deberá abstenerse de votar por lo tanto considera que pierde sentido su presencia por lo tanto se aparta del procedimiento.

Los Alcaldes de los Municipios de Buenavista y de la Tebaida mencionan estar de acuerdo con la representante de presidencia y **deciden abandonar la sesión**.

También el **Dr. Juan Miguel Galvis Bedoya** informa que **decide retirarse de la sesión** siendo 10:32 am toda vez que considera la actuación que se pretende adelantar irregular, aunque fuera decidida por la mayoría, a su vez solicita le sean remitidos los soportes de la sesión incluyendo la grabación.

En virtud de lo anterior, el **Dr. Jhoan Sebastian Pulecio Gomez** como secretario, advierte a los consejeros presentes que al haberse retirado el presidente y según lo establecido en el Artículo 32 parágrafo segundo debe proceder designarse (sic) a uno de los consejeros para seguir presidiendo durante la sesión.

Por lo anterior, se designa al Alcalde del Municipio de **Quimbaya Dr. Juan Manuel Rodriguez Brito**, quien indica que debe dejarse constancia que se verificó previo cumplimiento de requisitos de los funcionarios habilitados para ser designados en encargo como Director General de la Corporación.

En este punto se procede a realizar la votación de los consejeros:

NOMBRE		ENTIDAD QUE REPRESENTA	VOTO	OBSERVACIÓN
1	Santiago Angel Morales	Alcaldía de Salento	JUAN ESTEBAN CORTES OROZCO	N/A
2	Juan Manuel Brito	Alcaldía de Quimbaya	JUAN ESTEBAN CORTES OROZCO	N/A
3	Jhon Sebastián García	Rep. Sector Privado	JUAN ESTEBAN CORTES OROZCO	N/A
4	Viviana Álvarez Rojas	Rep. Sector Privado	JUAN ESTEBAN CORTES OROZCO	La consejera hace la salvedad que teniendo en cuenta que se aceptó la renuncia del anterior director la entidad no



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

NOMBRE		ENTIDAD QUE REPRESENTA	VOTO	OBSERVACIÓN
				puede quedar acéfala, además de que la actuación administrativa tiene un origen distinto es decir la aceptación de la renuncia al cargo de Director General.
5	Jaime Marín Arce	Rep. Afrocolombianidad	JUAN ESTEBAN CORTES OROZCO	N/A
6	Luz Melina Siagama Namundia	Rep. Comunidades Indígenas	JUAN ESTEBAN CORTES OROZCO	N/A

El secretario tras la votación realizada informa que queda designado el Dr. Juan Esteban Cortes Orozco como Director General Encargado, y procede a dar continuidad con el siguiente orden del día.
[...] [Negrilla con subrayado no son del texto].

58. Así las cosas, resulta evidente que, en el transcurso de la sesión, cuatro (4) miembros del Consejo Directivo se retiraron (Mónica Paola Bolívar Forero, representante de la Presidencia de la República; los alcaldes Jhon Steban Aristizábal Rendón (Buenavista) y Ricardo Celis Rojas (La Tebaida); y el consejero Juan Miguel Galvis Bedoya (presidente y delegado de la Gobernación del Quindío), quedando únicamente seis (6) integrantes presentes, número que resulta insuficiente para mantener el cuórum deliberatorio que exige la norma estatutaria.

59. Por tal razón, la votación para designar al director general encargado se realizó sin el soporte mínimo que otorga validez a las decisiones del Consejo Directivo, pues **se llevó a cabo sin que existiera el cuórum deliberatorio (7 miembros)**, requisito indispensable conforme al inciso segundo del artículo 32 de los estatutos.

60. En consecuencia, la Sala concluye que, al desintegrarse el cuórum antes de la votación, cualquier decisión posterior carecía de validez jurídica, dado que el órgano estatutario no se encontraba legítimamente constituido para deliberar ni, mucho menos, para decidir. Ello es así, en tanto se reitera que, previo a la votación y para proceder a esta, se exigía la presencia mínima de siete (7) miembros y no de seis (6) de aquellos, como ocurrió.

61. En ese orden de ideas, se tiene por configurada la causal de anulación de expedición irregular alegada por los demandantes y el cargo debe prosperar.

2.3. Sobre la participación de consejeros recusados y la suspensión de la actuación

62. La parte demandante alega que la actuación administrativa se encontraba suspendida en virtud del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el 13 de agosto de 2024 se remitieron a la Procuraduría General de la Nación recusaciones contra varios consejeros, conforme con el oficio remisorio suscrito por el secretario del Consejo Directivo al Ministerio Público allegado como prueba al proceso⁴⁰, en los siguientes términos:

⁴⁰ Índice 24 Samai, exp. 196.



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

El pasado dieciocho (18) de julio de 2024, el honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado Nro. 11001-03-28-000-2024-00060-00 en el marco del proceso de Nulidad Electoral, declaró la nulidad del Acuerdo Nro. 016 del dieciséis (16) de diciembre de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2024-2027”, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el pasado veintiséis (26) de julio de 2024.

En cumplimiento de lo anterior, El literal j del artículo 27 de la ley 99 de 1993, así como el literal j del artículo 27 de los estatutos de la entidad (Acuerdo de Asamblea Corporativa Nro. 001 de 2022), establecen que el competente para nombrar y/o remover al director general de la corporación, es el consejo directivo, razón por la cual, **se procedió a convocar a dicho órgano para el día 02 de agosto de 2024 con el propósito de proceder a la remoción del director general**, así como a la designación de un director encargado mientras se elige el nuevo director para el período 2024-2027.

No obstante, en el marco de dicha actuación administrativa, fueron presentados dos (02) escritos de recusación por parte de los señores: Diego Felipe Urrea Vanegas y Carlos Andrés Rubio Devia, contra seis (06) miembros del consejo directivo, quienes se abstuvieron de suspender el trámite en curso y encargo hasta tanto no fueran debidamente tramitadas y resueltas, tal y como lo dispone el artículo 12 de la ley 1437 de 2011.

Es así como, una vez recibido el pronunciamiento por parte de cada uno de los seis (06) consejeros recusados, en sesión del consejo directivo llevada a cabo el día trece (13) de agosto de 2024, se tomó la determinación de dar traslado a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento, tramite (sic) y decisión conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse afectado el quorum (sic) deliberatorio y decisorio⁴¹.

Por lo anterior, se solicita comedidamente a su despacho, tramitar de la manera más expedita las recusaciones presentadas, con el único propósito de poder dar cumplimiento a lo ordenado por el juez judicial y así poder proceder a remover al director encargado y designar al respectivo encargado mientras se surte nuevamente el proceso de elección del director para el período 2024-2027. [Negrilla con subrayado no son del texto].

63. Con fundamento en lo anterior, los demandantes sostienen que los seis (6) consejeros que ejercieron su voto, aun cuando las recusaciones en su contra no habían sido resueltas, viciaron de nulidad el acto de encargo del director general de la CAR Quindío.

64. Así las cosas, para resolver el anterior cargo, la Sala debe distinguir con precisión dos actuaciones administrativas diferentes:

i) El proceso de cumplimiento del fallo de nulidad electoral (remoción): Respecto del cual se presentaron recusaciones el 29 de julio y 1.º de agosto de 2024, relacionadas con la ejecución de la sentencia que anuló la elección de Jaider Arles Lopera.

⁴¹ «Actualmente el Consejo Directivo está integrado por once (11) Consejeros, en virtud de la declaratoria de nulidad electora de la elección de los dos (02) representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación para el periodo 2024 - 2027».

ii) El proceso de aceptación de renuncia y encargo (acto demandado):

Originado el 15 de agosto de 2024 por la manifestación voluntaria e irrevocable de dimisión del entonces director.

65. Sobre el particular, se debe advertir que la jurisprudencia de esta Sección ha sido clara al señalar que las recusaciones son particulares y concretas respecto a la actuación administrativa en la que se invocan⁴². Por ende, el efecto suspensivo del artículo 12 del CPACA opera «desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida», pero está circunscrito al trámite específico donde se debate aquella.

66. En el presente caso, las recusaciones remitidas a la procuraduría versaban sobre el trámite de remoción forzosa en cumplimiento de una sentencia judicial. Sin embargo, con la renuncia voluntaria del director Lopera Soscué⁴³, se presentó una nueva situación fáctica y jurídica que dio inicio al trámite de aceptación de renuncia y provisión de encargo mientras se surtía el proceso para suplir la vacancia definitiva.

67. Además, no se demostró que existieran recusaciones formuladas específicamente contra los consejeros votantes frente a la nueva situación de encargo por renuncia radicada con anterioridad a la votación, toda vez que el oficio que se remitió a la Procuraduría General de la Nación da cuenta de recusaciones contra varios consejeros respecto al trámite para remover a su director general en cumplimiento de una orden judicial, es decir, corresponde a dos actuaciones administrativas diferentes.

68. Por lo tanto, resulta improcedente sostener que la recusación en un procedimiento particular inhabilita al consejero para intervenir en cualquier otra decisión de la entidad, lo que generaría una situación de parálisis institucional, como se alegó en el presente caso, como fue que las recusaciones en el trámite de remoción del director general por cumplimiento de una orden judicial, se extendieran a la nueva actuación administrativa (designación por renuncia).

69. Así las cosas, no se configuró la causal de expedición irregular del acto, en los términos planteados por la parte actora, respecto de este cargo.

⁴² Para abordar este asunto, resulta pertinente consultar, entre otras, la siguiente decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 19 de junio de 2025, expediente 85001-23-33-000-2024-00014-01, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que se reiteró que las recusaciones solo afectan el trámite administrativo en el que se invocan y su carácter taxativo, al considerar: «63. En ese sentido, las causales de impedimento o recusación, según la anterior disposición, parten de una presunción legislativa, consistente en que ciertas circunstancias pueden comprometer la objetividad e imparcialidad de un servidor público en la resolución de un asunto administrativo, razón por la que se justifica y se prescribe su separación del conocimiento de este. // 64. Por ello, las causales taxativas de carácter objetivo señaladas en dicha norma constituyen prohibiciones para actuar, independientemente de la percepción subjetiva del funcionario, ante la configuración del supuesto de hecho allí consagrado y, en consecuencia, su interpretación debe ser restrictiva, sin cabida a la analogía o aplicación por extensión».

⁴³ Índice 24 Samai, exp. 196.



Demandantes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro
Demandado: Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la CAR Quindío
Radicado: 11001-03-28-000-2024-00198-00 (ppal.)

2.4. Conclusión

70. En vista de lo analizado, la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad del Acuerdo núm. 6 del 15 de agosto de 2024, por cuanto se demostró que al momento de la votación del encargo no se contaba con el cuórum deliberatorio establecido en el inciso segundo del artículo 32 de los estatutos. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

III. FALLA:

Primero: Anular el Acuerdo núm. 6 del 15 de agosto de 2024, por medio del cual el Consejo Directivo de la CAR Quindío designó a Juan Esteban Cortés Orozco como director general encargado de la entidad, conforme con las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>